

ANEXO I

CÓDIGO CONTRAVENCIONAL DE CHASCOMÚS

PARTE GENERAL

CAPÍTULO I: De la aplicación de la ley

Artículo 1.- Ámbito de aplicación. Este Código se aplicará para el juzgamiento de las faltas o contravenciones a las normas de orden municipal y a las disposiciones nacionales y provinciales cuya aplicación compete a la Municipalidad de Chascomús.

Artículo 2.- Terminología. Los términos contravención, falta o infracción son de uso indistinto en este Código.

Artículo 3.- Principio de legalidad y prohibición de analogía. Las disposiciones de este Código no podrán aplicarse por vía analógica, ni interpretarse extensivamente en contra del imputado.

Artículo 4.- Principio de non bis in idem. Nadie puede ser condenado sino una sola vez por una misma falta.

Artículo 5.- Elemento subjetivo y tentativa. La tentativa no es punible, como tampoco la complicidad. La falta quedará constituida con prescindencia del dolo o culpa del infractor.

Artículo 6.- Principio in dubio pro reo. En caso de duda razonable deberá estarse siempre a lo que resulte más favorable al acusado.

Artículo 7.- Responsabilidad de personas jurídicas y de los progenitores. Las personas jurídicas podrán ser responsabilizadas por las faltas que cometan sus agentes y las personas que actúen en su nombre, bajo su amparo, con su autorización o en su beneficio, sin perjuicio de la responsabilidad personal que a estas últimas pudiera corresponder personalmente.

Estas reglas también serán aplicables a las personas humanas; siendo directamente responsables los progenitores, tutores o guardadores por las infracciones que cometieren los menores a su cargo ante la inobservancia de este cuerpo normativo, de conformidad con lo establecido en las disposiciones concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación.

CAPÍTULO II: De las penas

Artículo 8.- Tipos de sanciones. Las contravenciones a las normas municipales se sancionarán con penas de amonestación, multa, clausura, decomiso y/o inhabilitación, las que podrán ser aplicadas en forma alternativa o conjunta.

Artículo 9.- Medidas accesorias y facultades concurrentes. La aplicación de las sanciones previstas en este Código será en todos los casos sin perjuicio de las medidas disciplinarias, administrativas o de carácter contractual que fuere propio adoptar por el Departamento Ejecutivo para asegurar el cumplimiento de las normas municipales, tales como: desocupaciones, demoliciones, reparaciones, adaptaciones, restricciones, remociones, traslados, secuestros, intervenciones, allanamientos, ejecuciones subsidiarias o caducidades.

Artículo 10.- Graduación de las penas. Las penas podrán imponerse separada o conjuntamente y se graduarán según la naturaleza de la falta, la entidad objetiva del hecho, los antecedentes y la peligrosidad revelada por el infractor. Asimismo, se ponderará la capacidad económica de este, el riesgo corrido por las personas o por los bienes, y toda otra circunstancia que contribuya a asegurar la equidad de la decisión.

Artículo 11.- Indulto o conmutación. El Intendente Municipal podrá conceder indultos o reducir penas a petición de parte.

De las amonestaciones

Artículo 12.- Carácter sustitutivo. La pena de amonestación solo podrá ser aplicada como sustitución de la multa y siempre que no mediará reincidencia del infractor.

Artículo 13.- Pago en cuotas. Cuando la pena de multa fuere mayor de veinte **(20) módulos**, la autoridad competente podrá autorizar al infractor a abonarla en cuotas, fijando los montos de estas y las fechas de pago según las condiciones económicas del condenado. El incumplimiento de cualquiera de los pagos producirá la caducidad automática del beneficio otorgado.

Del perdón de las multas

Artículo 14.- Procedencia y excepciones. Cuando mediaren circunstancias que hicieren excesiva la pena mínima de multa aplicable y el infractor fuere primario, podrá imponerse una sanción menor o, en casos especiales, perdonarse la multa. El perdón no será aplicable en las contravenciones a las normas relacionadas con la sanidad, higiene, bromatología, pesas y medidas, precios, moral y buenas costumbres.

De las clausuras

Artículo 15.- Alcance y término. La pena de clausura podrá ser temporaria hasta noventa (90) días, o sin término hasta que se subsanen las causas que la motivaron. La medida podrá disponerse para la totalidad de un inmueble o solo para partes de este, o bien para ciertos bienes muebles, maquinarias y demás elementos accesorios de las actividades que tuvieran asiento en aquel.

Artículo 16.- Levantamiento provisorio. Podrá disponerse el levantamiento provisorio de una clausura impuesta sin término cuando las circunstancias lo hicieren aconsejable con el único efecto de posibilitar el subsanamiento de las anomalías que originaron la medida.

Del decomiso

Artículo 17.- Efectos y destino. El decomiso importa la pérdida para su propietario de las mercaderías o de los bienes muebles que fueren objeto de la contravención, así como de los elementos idóneos o indispensables empleados para cometerla, a los cuales se les dará el destino que fijen las respectivas reglamentaciones.

De las inhabilitaciones

Artículo 18.- Modalidades y plazos. La inhabilitación podrá ser temporaria o definitiva. La inhabilitación temporaria no podrá exceder de ciento ochenta (180) días.

De las reincidencias

Artículo 19.- Configuración y agravantes. Las reincidencias serán pasibles de una multa igual al duplo de la que correspondería a la nueva infracción cometida. Se considerará reincidente al infractor que incurra en otra falta dentro del término de un año a partir de que adquiriera firmeza la sentencia definitiva dictada por la infracción anterior.

El Juzgado de Faltas interviniente y/o las autoridades policiales podrán, en estos supuestos, publicar por un (1) día en un medio gráfico del Distrito la identificación de las personas humanas o jurídicas responsables de la reincidencia referida.

CAPÍTULO III: Medidas preventivas y extinción

Artículo 20.- Retención preventiva. (Conf. Ord. 4003/09) La autoridad de comprobación podrá retener preventivamente la licencia de conducir o los vehículos cuando:

1. El infractor circular en estado de ebriedad y/o intoxicación por estupefacientes que disminuyan sus condiciones psicofísicas, previo control de alcoholemia.
2. La licencia de conducir se encuentre vencida, no se ajuste a los límites de edad, se evidencie disminución de las condiciones del conductor o este se encuentre inhabilitado.
3. Se circule sin el correspondiente registro, seguro obligatorio, cédula de identificación del vehículo (cédula verde) o chapas patentes.

En todos los casos, la autoridad de comprobación o funcionario competente restituirá la licencia y/o el vehículo previa presentación de la documentación que acredite la titularidad o tenencia legítima, el pago de los gastos de traslado y la multa dispuesta por el Juzgado interviniente.

En los casos de clausura de comercios o secuestro de mercaderías, para levantar las medidas precautorias dispuestas, el infractor deberá abonar la multa fijada por el Juzgado de Faltas y presentar la documentación requerida para regularizar su situación.

Artículo 21.- Extinción de las acciones y de las penas. La acción y la pena se extinguen: a) Por la muerte del imputado o condenado. b) Por la prescripción en los términos establecidos por la Ley Orgánica de las Municipalidades. c) Por el pago voluntario del mínimo de la multa en los casos previstos expresamente. El plazo para optar por el pago voluntario no podrá exceder de cuarenta y cinco (45) días corridos a partir de la fecha de ingreso de la comprobación en el Juzgado de Faltas. d) Por la condonación o perdón de la falta.

Artículo 22.- Interrupción de la prescripción. La prescripción de la acción se interrumpe por los actos de procedimiento o por la comisión de una nueva falta. La prescripción de la pena se interrumpe por la comisión de una nueva falta. La prescripción corre, se suspende o se interrumpe separadamente para cada uno de los partícipes en la infracción.

CAPÍTULO IV: Suspensión del juicio a prueba (Probation) y tareas comunitarias

Artículo 23.- Procedencia. Una vez vencido el plazo conferido al infractor para el pago de una multa fijada como consecuencia de una transgresión a las normas vigentes, estando firme y consentida la sentencia, y no habiéndose verificado su pago ni la presentación espontánea, el Juez de Faltas podrá disponer que el transgresor cumpla tareas de índole comunitaria.

Artículo 24.- Excepciones. No corresponderá la aplicación de tareas comunitarias cuando: a) El monto de la multa sea inferior a tres **(3) módulos**. b) El infractor sea reincidente.

Artículo 25.- Determinación de las tareas. El Juez de Faltas, por medio de resolución fundada, fijará las tareas comunitarias a realizar por el infractor y el tiempo de duración de las mismas. La clase y las condiciones de las tareas serán dispuestas teniendo en cuenta las circunstancias del caso, los antecedentes personales del contraventor y su profesión, arte, oficio, conocimientos o habilidades.

Artículo 26.- Notificación y modificación. La resolución que disponga la realización de las tareas comunitarias será notificada al infractor y no podrá ser modificada, salvo en los casos de asignación de tareas de cumplimiento imposible, que excedan notoriamente las capacidades y/o habilidades físicas e intelectuales del infractor, o que le produzcan un menoscabo moral manifiestamente inadmisibles. En estos supuestos, el condenado deberá peticionar la modificación ante el Juez dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación, acreditando debidamente tales circunstancias.

Las tareas comunitarias impuestas quedarán automáticamente sin efecto si el infractor, luego de ser notificado, cometiere una nueva infracción.

Artículo 27.- Control de cumplimiento. La resolución del Juez de Faltas que dispone la realización de la tarea comunitaria, una vez consentida, será transmitida a la Dirección u Organismo Municipal encargado de la aplicación y control de su cumplimiento. Dicha dependencia deberá, dentro de los cinco (5) días de haber recibido la comunicación, notificar de forma fehaciente al infractor el lugar, fecha, horario y características de los trabajos que deberá realizar, disponiendo de un sistema de control adecuado que asegure la correcta ejecución y su resultado satisfactorio.

Artículo 28.- Estado de la causa e incumplimiento. La causa contravencional permanecerá abierta hasta tanto la Dirección u Organismo envíe al Juez de Faltas un informe detallado que indique las características de las tareas asignadas, el tiempo y lugar de cumplimiento, el resultado de las mismas, el concepto respecto al comportamiento del infractor y su grado de colaboración. Este informe se agregará al expediente; analizado el mismo si el Juez considera que se ha cumplido debidamente, procederá al archivo de las actuaciones.

En caso de que el infractor, estando debidamente notificado, no se presente a realizar las tareas, dicha circunstancia será comunicada en forma inmediata al Juez, quien continuará con el trámite ordinario de la causa.

Artículo 29.- Responsabilidad civil. La Municipalidad de Chascomús no responderá por los daños y/o perjuicios sufridos por el infractor u ocasionados por este a terceros como consecuencia del cumplimiento de las tareas comunitarias dispuestas, cuando sean causados por exclusiva culpa o negligencia del condenado o por desobediencia a las directivas impartidas para su ejecución.

Artículo 30.- Sustitución por pago. A petición del infractor, el Juez podrá en cualquier momento dejar sin efecto las tareas comunitarias previo pago de la multa correspondiente, con más los intereses devengados desde la fecha de su imposición hasta el efectivo pago. Si los trabajos comunitarios ya hubiesen tenido principio de ejecución, se descontarán los días de trabajo efectivamente cumplidos. Verificado el pago, el Juez de Faltas lo comunicará a la Dirección u Organismo interviniente para dar de baja al infractor de sus registros.

Artículo 31.- Aplicación supletoria por vulnerabilidad y medios alternativos. El Departamento Ejecutivo designará la Dirección u Organismo Municipal encargado de la aplicación del régimen. El Juez de Faltas podrá disponer que el transgresor cumpla tareas comunitarias cuando carezca de medios económicos, por falta de trabajo u otra razón debidamente fundada para afrontar el pago de la multa que le fuera impuesta.

Las multas podrán compensarse con créditos que tuviera el contraventor a su favor con la Municipalidad, en los términos del artículo 278 bis del Decreto-Ley 6769/58 (Ley Orgánica de las Municipalidades) y sus modificatorias para lo cual se realizarán los actos administrativos pertinentes. Asimismo, el infractor podrá abonar la multa impuesta mediante la entrega de bienes muebles, vestimenta o alimentos a una institución municipal, situación que deberá acreditarse en forma fehaciente.

PARTE ESPECIAL

CAPÍTULO V: De las contravenciones a la seguridad e higiene en general

Artículo 32.- Desratización. Los propietarios u ocupantes de fincas o terrenos baldíos que se nieguen a combatir los roedores o que de cualquier manera obstaculicen la labor municipal de desratización, serán sancionados con multa de **10 a 200 módulos**.

Artículo 33.- Limpieza de fincas y veredas. Por la falta de aseo en veredas, paredes y terrenos, y por no proceder a su limpieza dentro de las setenta y dos (72) horas de notificado por la Inspección Municipal, se aplicará una multa de **15 a 100 módulos**.

Artículo 34.- Generación de focos ígneos. Los responsables ejecutores, propietarios y/o encargados de la generación de focos ígneos, quema de pastizales o similares, y/o reducción de residuos mediante el uso del fuego en predios particulares o en la vía pública, serán sancionados con multa de **50 a 500 módulos**. Para la graduación de la sanción se atenderá a la estación del año, la situación meteorológica, la ubicación relativa o la distancia a sectores residenciales, instalaciones o actividades peligrosas, caminos o rutas.

Artículo 35.- Alimentos en malas condiciones. Por expender o tener en lugares de venta y/o depósito carnes, frutas, verduras, legumbres y/o sus derivados en malas condiciones de salubridad e higiene, así como productos alimenticios en general en condiciones deficientes, se aplicará una multa de **30 a 500 módulos**, pudiendo aplicarse la sanción accesoria de clausura por dos (2) días corridos.

Artículo 36.- Higiene del personal alimentario. Por falta de higiene de toda persona que trabaje en la manipulación de carnes, leche y cualquier otro producto alimenticio que no se encuentre envasado, se aplicará una multa de **15 a 100 módulos**.

Artículo 37.- Locales no alimenticios. Por falta de higiene en los locales de venta y/o industrialización de cualquier producto no alimenticio, se aplicará una multa de

30 a 1000 módulos y decomiso, pudiendo imponerse la accesoria de clausura por dos (2) días corridos.

Artículo 38.- Transporte de alimentos. Por falta de higiene en el equipamiento y transporte de productos de panadería y alimentos perecederos, se aplicará una multa de **20 a 500 módulos y decomiso**, pudiendo aplicarse la accesoria de secuestro del vehículo por dos (2) días corridos.

Artículo 39.- Transporte de agroquímicos y fitosanitarios.

1) Por transportar productos agroquímicos junto a productos destinados al consumo humano y/o animal compartiendo una misma unidad de carga, se aplicará una multa de **500 a 1000 módulos**.

2). Por no respetar las normas de disposición final de los envases vacíos de fitosanitarios, se aplicará una multa de **50 a 1000 módulos**.

Artículo 40.- Adulteración de sustancias. Por el uso de productos nocivos para la salud en la elaboración de sustancias alimenticias, se aplicará una multa de **50 a 500 módulos y decomiso**, pudiendo imponerse la accesoria de clausura por tres (3) días corridos.

Artículo 41.- Rotulado de productos. Por la exhibición o expendio de productos que carezcan de la etiqueta que identifique su naturaleza y procedencia, se aplicará una multa de **20 a 500 módulos y decomiso**, pudiendo aplicarse la accesoria de clausura por dos (2) días corridos.

Artículo 42.- Puestos comerciales. Por infracción a las Ordenanzas vigentes sobre condiciones mínimas de habilitación de puestos de carne, verdura y fruta, se aplicará una multa de **20 a 500 módulos**.

Artículo 43.- Pesas y medidas. Por emplear cualquier instrumento de pesas y medidas que se encuentre alterado o adulterado, se aplicará una multa de **20 a 50 módulos**.

Artículo 44.- Gestión de residuos.

1) Por desembalar mercadería en la vía pública o disponer de los residuos domiciliarios residenciales o no residenciales fuera de la normativa vigente, se aplicará una multa de **10 a 100 módulos**, sin perjuicio de la obligación de recolección.

2) Por disponer, los grandes generadores de residuos, la disposición inicial de residuos en la vía pública, en lugares no habilitados o fuera del horario establecido por la autoridad competente, se aplicará una multa de **10 a 2000 módulos**.

3) El uso de recipientes para residuos domiciliarios que no se ajusten a las condiciones reglamentarias, o su ubicación fuera de los horarios establecidos, será sancionado con multa de **5 a 50 módulos**.

Artículo 45.- Obstrucción de veredas. Por obstruir total o parcialmente las veredas con cajones, fardos, cubiertas, automotores y/o cualquier otro elemento que impida la libre circulación peatonal, se aplicará una multa de **20 a 200 módulos**.

Artículo 46.- Libreta sanitaria. Por carecer de la libreta sanitaria o tener la misma vencida, se aplicará una multa de **20 a 150 módulos**.

Artículo 47.- Lavado de veredas. Por el lavado de veredas de comercios y domicilios particulares, o su falta de aseo en contravención con las formas y horarios que establece la normativa vigente, se aplicará una multa de **10 a 100 módulos**.

Artículo 48.- Vuelco de efluentes y aguas servidas.

1) Por arrojar en la vía pública aguas servidas, desperdicios, enseres domésticos, o depositarlos en baldíos, casas abandonadas, inmuebles, comercios e industrias, se aplicará una multa de **10 a 100 módulos**.

2) Por infracción a las disposiciones sobre descarga de efluentes domiciliarios a través de vehículos atmosféricos, se aplicará una multa de **10 a 100 módulos**.

3) El desagüe de piscinas en la vía pública, así como el uso de agua de la red domiciliaria para el llenado de las mismas en infracción a las normas vigentes, será sancionado con multa de **20 a 150 módulos**.

Artículo 49.- Faena clandestina y embutidos.

1) Por sacrificar ganado mayor o menor fuera de los lugares autorizados o sin estar provisto de la guía o señal correspondiente, se aplicará una multa de **100 módulos** por cada animal de ganado mayor y de **50 módulos** por cada animal de ganado menor, y/o **decomiso**.

2) Por fabricar embutidos sin la debida autorización y/o sin los controles bromatológicos correspondientes, se aplicará una multa de **80 a 500 módulos** y/o **decomiso**.

3) Por la falta de sello de Inspección Veterinaria en todo animal faenado, se aplicará una multa de **100 módulos** por animal de ganado mayor y de **50 módulos** por animal de ganado menor, y/o **decomiso**.

4) Por faenar, expender o tener en locales de venta o depósitos: carne, fiambres, embutidos, aves, pescados y/o sus derivados en malas condiciones de salubridad e higiene, se aplicará una multa de **50 a 1000 módulos** y **decomiso**.

5) Por elaborar o expender carne porcina sin el correspondiente análisis de triquinosis, se aplicará una multa de **80 a 500 módulos** y **decomiso**.

Artículo 50.- Emisiones contaminantes. Todo poseedor de calefactor, cocina u horno comercial provisto de quemador a gasoil o combustible pesado que carezca de deshollinador, o que teniendo los mismos tapados u obstruidos lancen hollín al espacio, será sancionado con multa de **5 a 20 módulos**.

Artículo 51.- Tenencia y control de animales.

1) Por la tenencia de animales sueltos en la vía pública, abandono, falta de cuidado de los mismos, o cuando generen molestias a vecinos y transeúntes, se aplicará una multa de **20 a 100 módulos**.

2) Por la tenencia de perros potencialmente peligrosos en la vía pública sin el correspondiente bozal, o provistos de correa o cadena extensible o de una

longitud superior a los dos (2) metros, así como por la ausencia del comprobante de registro municipal, se aplicará una multa de **20 a 100 módulos**.

3) La tenencia de animales sin la correspondiente vacunación antirrábica cuando esta fuere exigible, será sancionada con multa de **10 a 100 módulos** por cada animal hallado en infracción.

4) Por tener o criar en la planta urbana o suburbana porcinos, equinos, ovinos o bovinos, se aplicará una multa de **20 a 200 módulos**.

Artículo 52.- Derroche de agua. Por lavar automotores en la vía pública utilizando mangueras, equipos especiales de limpieza o cualquier otro elemento que implique el uso excesivo de agua de la red domiciliaria, se aplicará una multa de **10 a 100 módulos**.

Artículo 53.- Detergentes prohibidos. Por la venta de detergentes que no cumplan con los requisitos de la Ordenanza 853/73, se aplicará una multa de **10 a 50 módulos**.

Artículo 54.- Enfermedades transmisibles. El incumplimiento de las normas relacionadas con la prevención de enfermedades transmisibles y, en general, la falta de desinfección o destrucción de agentes transmisores de enfermedades, será sancionado con multa de **50 a 200 módulos**.

Artículo 55.- Introducción e industrialización clandestina.

1) La introducción clandestina al Municipio y la tenencia de alimentos, bebidas o sus materias primas sin someterlos a los controles bromatológicos o veterinarios, o eludiendo los mismos, será sancionada con multa de **50 a 100 módulos** y/o clausura de tres (3) días y/o decomiso.

2) La elaboración clandestina con destino a la comercialización o al consumo industrial de productos o subproductos alimenticios de origen animal o vegetal, será sancionada con multa de **50 a 100 módulos** y/o clausura, y/o inhabilitación, y/o decomiso.

Artículo 56.- Conservación de arbolado y veredas. La no destrucción de malezas o yuyos en las veredas, o en los espacios de tierra que circundan los árboles plantados en ellas, o en el cantero con césped en tanto fuera exigible, se aplicará una multa de **5 a 50 módulos**.

Artículo 57.- Cementerios del Partido.

1) El incumplimiento por parte de los propietarios o arrendatarios de nichos de las normas que reglamentan las características, dimensiones, clases o tipos de las inscripciones, placas y demás accesorios que se colocaren en las tapas de aquellos, será sancionado con multa de **20 a 50 módulos**.

2) La realización de actividades comerciales no autorizadas en el interior de los cementerios del Partido, será sancionada con multa de **20 a 50 módulos**.

CAPÍTULO VI: Ruidos molestos

Artículo 58.- Ruidos molestos. La producción, estímulo o provocación de ruidos molestos de cualquier origen, cuando por razones de hora y lugar, o por su calidad o

grado de intensidad, perturben o puedan perturbar la tranquilidad o reposo de la población, o causar perjuicios o molestias de cualquier naturaleza, sea en la vía pública, plazas, parques, paseos, salas de espectáculos, centros de reunión o casas-habitación, será sancionada con multa de **80 a 250 módulos**, siempre que se hubiere intimado previamente a su cesación o atenuación.

Los ruidos molestos podrán ser producidos por altoparlantes, bocinas, aparatos de radiodifusión, musicalización, amplificación u otros que resulten innecesarios y afecten a la vecindad por su intensidad sonora.

Artículo 59.- Interferencias. Todo propietario o usuario que perturbe las recepciones radiofónicas o de televisión por el uso de artefactos con o sin motor eléctrico en infracción a la Ordenanza 312, será sancionado con multa de **10 a 50 módulos**.

CAPÍTULO VII: Seguridad contra incendios y pirotecnia

Artículo 60.- Medidas contra incendios. La falta de elementos e instalaciones de seguridad contra incendios, o la existencia de elementos incompletos o deficientes, será sancionada de la siguiente manera: a) En industrias o actividades asimilables a esta: multa de **20 a 50 módulos** y/o clausura por tres (3) días. b) En inmuebles afectados a otros usos: multa de **150 módulos** y/o clausura por cinco (5) días.

Artículo 61.- Pirotecnia y artificios pirotécnicos.

1) La fabricación, tenencia o comercialización de artificios pirotécnicos prohibidos por las disposiciones reglamentarias o no registrados ante la autoridad competente, será sancionada con multa de **50 a 200 módulos**, decomiso y clausura del establecimiento.

2) El expendio de artefactos pirotécnicos declarados de "venta libre" a personas de menor edad que la exigida por las reglamentaciones para consentir el acto, será sancionado con multa de **50 a 200 módulos** y decomiso, pudiendo aplicarse la accesoria de clausura por cinco (5) días.

CAPÍTULO VIII: Obras y construcciones

Artículo 62.- Demoliciones sin permiso. Por el inicio de demoliciones sin la correspondiente inspección y/o permiso municipal previo, se aplicará una multa de **100 a 1000 módulos** y/o inhabilitación.

Artículo 63.- Falta de resguardo a linderos. No resguardar debidamente de la caída de materiales a los patios o claraboyas de las fincas linderas propias y a la vía pública durante una obra, será sancionado con multa de **100 a 1000 módulos**.

Artículo 64.- Ocupación de la vía pública con materiales. Por dejar escombros, tierra y/o materiales de construcción en la vía pública sin la debida autorización, o sin colocar en bolsones, contenedores o volquetes, se aplicará una multa de **10 a 500 módulos**.

Artículo 65.- Falta de defensas de seguridad. No proveer las defensas necesarias para evitar el contacto de personas con líneas eléctricas, maquinarias o instalaciones de obra que representen peligro, será sancionado con multa de **50 a 1000 módulos**.

Artículo 66.- Vallas de obra y cartelería.

1) No colocar las vallas, varillas o cercos de obra en las condiciones reglamentarias o conforme lo determine expresamente el Acta de la Dirección de Obras Privadas, se aplicará una multa de **50 a 500 módulos** y/o inhabilitación.

2) Por falta del letrero reglamentario al frente de la obra, se aplicará una multa de **50 a 500 módulos**.

Artículo 67.- Desobediencia a órdenes de paralización. Por no acatar una orden escrita de paralización de obra emitida por la autoridad municipal, se aplicará una multa de **50 a 500 módulos**.

Artículo 68.- Degradación del suelo. Por efectuar cavas, extracción de tierra o cualquier otra forma de degradación del suelo en contravención con la Ordenanza 1244/80, se aplicará una multa de **100 a 500 módulos**.

Artículo 69.- Falta e inexactitud de documentación.

1) Por falta de la documentación de obra aprobada (plano de obra, certificados de deslinde y amojonamiento, valuación fiscal, final de obra), se aplicará una multa de **50 a 200 módulos**.

2) Por efectuar en una obra ampliaciones y/o modificaciones sin previo aviso y autorización de la Dirección de Obras Privadas de la Municipalidad, se aplicará una multa de **500 a 2000 módulos**.

3) Por inexactitud o datos falsos en la documentación de obra, diferencia de obra, o construcción sin planos aprobados, o cualquier otra falta o contravención a la normativa de construcciones, se aplicará una multa de **50 a 5000 módulos**.

Artículo 70.- Viviendas no autorizadas. Por la instalación de viviendas premoldeadas, prefabricadas o de cualquier material no autorizado en el área urbana, se aplicará una multa de **100 a 5000 módulos**.

Artículo 71.- Obstrucción a la inspección de obras. Por cada vez que se le impida el acceso a los inspectores municipales en funciones a una finca, construcción o inmueble para la fiscalización de este, se aplicará una multa de **50 a 500 módulos**, sin perjuicio de las medidas judiciales o administrativas que correspondan.

CAPÍTULO IX: De la habilitación comercial e industrial

Artículo 72.- Funcionamiento sin habilitación. Los establecimientos comerciales y/o industriales que se instalen y/o funcionen sin la previa autorización escrita o expresa habilitación otorgada por la autoridad municipal competente, serán sancionados con multa de **50 a 500 módulos** y/o clausura.

Artículo 73.- Exhibición y vigencia del certificado. Por no tener a la vista del público el correspondiente certificado de habilitación, encontrarse este vencido, o poseer habilitación para un rubro distinto al que efectivamente se desarrolla, se aplicará una multa de **10 a 500 módulos**, pudiendo imponerse la accesoria de clausura.

Artículo 74.- Obstrucción a la inspección comercial. Por negar el acceso al personal municipal debidamente acreditado para verificar hechos o realizar comprobaciones en establecimientos comerciales y/o industriales, se aplicará una multa de **50 a 200 módulos**, pudiendo imponerse la accesoria de clausura.

Artículo 75.- Modificaciones no autorizadas. Por efectuar ampliaciones, cese de actividad, venta, cambio de ramo o transferencia de establecimientos comerciales y/o industriales sin la correspondiente autorización o sin el pago de los derechos pertinentes, se aplicará una multa de **50 a 500 módulos**, pudiendo imponerse la accesoria de clausura.

Artículo 76.- Uso indebido de locales. Por utilizar el mismo ambiente habilitado para comercio o industria como dormitorio o vivienda, o por no mantenerlo separado totalmente de lugares insalubres o inconvenientes, se aplicará una multa de **30 a 100 módulos**.

Artículo 77.- Libro de inspección. Por la no presentación y/o falta de tenencia del libro de inspección reglamentario, se aplicará una multa de **10 a 100 módulos**.

Artículo 78.- Cerramientos contra plagas. Por falta de dispositivos adecuados en las aberturas que den al exterior para evitar la entrada de insectos, roedores, aves o animales domésticos en los locales donde se manipulan o almacenan productos alimenticios (envasados o no), se aplicará una multa de **10 a 100 módulos**.

Artículo 79.- Comercialización de agroquímicos.

1) La tenencia y/o expendio de agroquímicos de uso prohibido hará pasible al infractor de una multa de **100 a 1000 módulos**, y/o decomiso, y/o clausura del local comercial.

2) El expendio de productos agroquímicos sin la correspondiente receta agronómica o autorización hará pasible al infractor de una multa de **100 a 500 módulos** y/o clausura del local comercial.

Artículo 80.- Cadena de frío y alimentos alterados.

1) Por tener alimentos vencidos comercialmente, se aplicará una multa de **100 a 1500 módulos** y decomiso, pudiendo imponerse la accesoria de clausura.

2) Por tener alimentos adulterados o alteradas sus fechas de vencimiento o rótulos, se aplicará una multa de **100 a 500 módulos** y decomiso, pudiendo imponerse la accesoria de clausura.

3) Por interrumpir la cadena de frío en productos cárnicos de cualquier especie, y/o lácteos y sus derivados cuyo mantenimiento es obligatorio, se aplicará una multa de **100 a 500 módulos** y decomiso, pudiendo imponerse la accesoria de clausura.

Artículo 81.- Espectáculos públicos y eventos.

1) La infracción a las disposiciones de la Ordenanza 3456/04 implicará multas de **50 a 500 módulos**. En caso de primera reincidencia, se aplicará multa y clausura de cinco (5) a diez (10) días; en caso de una segunda reincidencia, corresponderá la multa y la clausura definitiva.

2) La venta de entradas o tickets de consumición sin el sellado correspondiente por parte de la Municipalidad de Chascomús, importará la aplicación de una multa de **100 a 500 módulos**.

CAPÍTULO X: De la publicidad y propaganda

Artículo 82.- Propaganda no autorizada. Por la colocación de elementos de propaganda no aprobados y/o autorizados por el Municipio, se aplicará una multa de **20 a 1000 módulos**.

Artículo 83.- Uso indebido de muros. Por el uso de muros o edificios públicos o privados para realizar publicidad sin el correspondiente permiso de su propietario o de la autoridad pertinente, se aplicará una multa de **10 a 1000 módulos**.

Artículo 84.- Exceso de medidas. Por exceder las medidas contratadas y/o autorizadas en la publicidad, se aplicará una multa de **20 a 100 módulos**.

Artículo 85.- Distribución sin permiso. Por distribuir avisos o propaganda sin el permiso municipal correspondiente, se aplicará una multa de **5 a 50 módulos**.

Artículo 86.- Fijación en elementos públicos. Por pegar o colocar anuncios de cualquier naturaleza en columnas, árboles, calzadas o veredas, se aplicará una multa de **5 a 50 módulos** por cada unidad constatada.

Artículo 87.- Exhibición comercial en el espacio público. Por la exhibición en espacios públicos de bienes o artículos para su venta sin el correspondiente permiso municipal, se aplicará una multa de **10 a 500 módulos**.

CAPÍTULO XI: De la presencia de menores de edad

Artículo 88.- Permanencia nocturna de menores. Por la presencia o permanencia de menores que no hayan cumplido los catorce (14) años de edad sin la compañía de sus representantes legales o de un mayor de edad a su cargo en lugares o sitios públicos en general, fuera de los siguientes horarios estacionales: a) Hasta las veinticuatro (24) horas, en el período comprendido entre el 1° de abril y el 30 de noviembre. b) Hasta la una (1) hora, en el período comprendido entre el 1° de diciembre y el 31 de marzo.

Se aplicará una multa de **50 a 750 módulos**, siendo únicos responsables del incumplimiento de esta norma los progenitores, tutores o guardadores de los menores. Se considerará circunstancia agravante para la graduación de la multa si los menores se encontraren en estado de ebriedad o en peligro físico o psíquico al momento de constatarse la infracción.

Artículo 89.- Locales con acceso prohibido. Por la presencia de menores de edad en cualquier tipo de locales en los que su ingreso o permanencia estuviere prohibida, se aplicará al titular del comercio una multa de **250 módulos** por cada menor detectado y la clausura del local por treinta (30) días corridos.

La comisión de tres (3) infracciones en un mismo año calendario por parte del titular del comercio y del propietario del establecimiento habilitado dará lugar a la caducidad automática de la habilitación comercial y a la denegación de permisos para nuevos espectáculos públicos en el mismo establecimiento, con independencia de quién sea el organizador o el nuevo titular propuesto.

Artículo 90.- Venta de alcohol a menores. Por la venta o suministro de bebidas alcohólicas a menores de edad, se aplicará una multa de **100 a 250 módulos** y/o clausura del local. En caso de reincidencia, la caducidad automática de la habilitación comercial deberá ser decretada en la sentencia.

CAPÍTULO XII: De los recursos naturales y actividades náuticas o lacustres

Artículo 91.- Responsabilidad solidaria. Los tripulantes de las embarcaciones y/o sus ocupantes serán solidariamente responsables junto con las instituciones o particulares que hayan autorizado la botadura y/o navegación en los cursos y espejos de agua dentro de la jurisdicción del Partido de Chascomús por las infracciones que les fueren constatadas.

Artículo 92.- Infracciones náuticas. Serán sancionadas con penas de multa las infracciones que a continuación se determinan, sin perjuicio de las medidas accesorias de secuestro y/o decomiso que pudieren corresponder:

1) Falta de elementos de seguridad: Por no contar en las embarcaciones con los elementos de seguridad reglamentarios, o por el no uso de estos por parte de los tripulantes, multa de **10 a 100 módulos**.

2) Falta de documentación motonáutica: Por no contar los usuarios de embarcaciones con motor, jet-ski, motos acuáticas o similares con la documentación reglamentaria, multa de **5 a 50 módulos**.

3) Embarcación no matriculada: Por el uso de embarcaciones que no se encuentren debidamente matriculadas ante la autoridad competente, multa de **5 a 50 módulos**.

4) Falta de identificación: Por la falta de matriculación visible en el casco de la embarcación, o por su deficiente estampado, multa de **5 a 50 módulos**.

5) Maniobras imprudentes: Por realizar maniobras imprudentes con embarcaciones o conducir las mismas a exceso de velocidad, multa de **10 a 100 módulos**.

6) Condiciones climáticas adversas: Por realizar actividades náuticas en condiciones climáticas declaradas no adecuadas por la autoridad competente, multa de **10 a 100 módulos**.

7) Invasión de zona de bañistas: Por realizar actividades náuticas dentro de la zona reservada exclusivamente a bañistas (fijada en 150 metros desde la costa a lo largo de todo el perímetro de la laguna), multa de **10 a 100 módulos**.

8) Interferencia de cursos: Por interferir en el curso de navegación de otra embarcación, multa de **5 a 50 módulos**.

9) Alcoholemia positiva: Por conducir embarcaciones náuticas con un grado de alcoholemia superior al permitido por las normas vigentes (Disposición 9/11 de la Prefectura Naval Argentina o la que en el futuro la reemplace), multa de **10 a 100 módulos**.

10) Navegación nocturna: Por realizar navegación nocturna (después de la caída del sol) sin la correspondiente autorización municipal, multa de **10 a 100 módulos**.

11) Zonas restringidas: Por ingresar a zonas restringidas o expresamente prohibidas para la navegación conforme las Ordenanzas 1320/84 y 1529/84, multa de **10 a 100 módulos**.

12) Contaminación del agua: Por arrojar basura, desperdicios y/o elementos contaminantes en los cursos o espejos de agua desde una embarcación o desde la costa, multa de **20 a 150 módulos**.

13) Falta de habilitación de PNA: Por conducir embarcaciones sin contar con la licencia habilitante emitida por la Prefectura Naval Argentina (PNA), o cuando la misma no corresponda a la categoría del navío que se conduce, multa de **5 a 50 módulos**.

14) Botadura en lugares no autorizados: Por botar al espejo lacustre embarcaciones con motor, jet-ski, motos acuáticas o similares fuera de los predios habilitados o permisionarios de bajada de embarcaciones (bajadas naturales), multa de **10 a 100 módulos**.

15) Incumplimiento de permisionarios de bajadas: a) Por no contar los permisionarios de bajada de embarcaciones con el correspondiente libro de rol, o por omitir registrar en el mismo a las embarcaciones botadas, multa de **10 a 100 módulos**. b) Por no contar los permisionarios con la correspondiente embarcación de salvamento con su tripulación idónea, o porque esta no se encuentre en condiciones operativas de ser utilizada de inmediato, multa de **10 a 100 módulos**. c) Por carecer de la autorización municipal correspondiente para ejercer la actividad de bajada de embarcaciones, multa de **5 a 50 módulos**. d) Por no demarcar mediante el boyado reglamentario las zonas de acceso al área de navegación libre, así como las zonas vedadas para dicha actividad, multa de **5 a 50 módulos**. e) Por autorizar o permitir el ingreso a las lagunas del distrito de embarcaciones a motor, jet-ski, motos de agua o similares durante el período de veda determinado para la pesca del pejerrey, multa de **10 a 100 módulos**.

16) Violación a la veda de pesca: a) Por violar las disposiciones provinciales durante el período de veda para la pesca del pejerrey utilizando embarcaciones a motor, jet-ski, motos acuáticas o similares, multa de **10 a 100 módulos**. b) Por pescar en época de veda o fuera de los días expresamente establecidos, multa de **3 a 30 módulos** y/o decomiso.

17) Certámenes no autorizados: Por realizar competencias, certámenes o eventos náuticos sin la debida autorización municipal previa, multa de **10 a 100 módulos**.

18) Uso indebido de señales acústicas: Por el uso indebido de sirenas, altavoces, megáfonos o elementos sonoros en las embarcaciones, multa de **5 a 50 módulos**.

19) Deficiencias en la embarcación: Por el uso de embarcaciones que no cuenten con ancla o que se encuentren en deficiente estado de navegabilidad, multa de **5 a 50 módulos**.

20) Abandono de embarcaciones: Por el abandono de cualquier tipo de embarcación en la ribera o en el espejo de agua por un término mayor a las setenta y dos (72) horas, multa de **5 a 50 módulos**.

21) Alteración del ecosistema lacustre (Cebo): Por cebar las lagunas y/o espejos de agua del partido para la captura de peces, multa de **2 a 20 módulos**.

22) Pesca comercial ilegal: Por efectuar actividades de pesca comercial sin la correspondiente autorización o en lagunas no habilitadas a tal efecto, multa de **10 a 100 módulos**.

23) Falta de licencia de pesca: Por falta de la licencia habilitante de pesca deportiva o comercial obligatoria, multa de **5 a 50 módulos**.

24) Artes de pesca prohibidas: Por pescar en forma deportiva con más anzuelos de los permitidos o con anzuelos no autorizados, o bien en forma comercial utilizando redes con una malla de medida no permitida, multa de **5 a 50 módulos** y/o decomiso de las artes de pesca.

25) Pesca en horarios o cupos prohibidos: Por pescar embarcado en horario nocturno en forma deportiva, o con una cantidad de embarcaciones mayor a la permitida por laguna en forma comercial, multa de **5 a 50 módulos** y/o decomiso.

26) Violación de resguardos pesqueros: Por desembarcar capturas de pesca comercial en lugares que se encuentren fuera de los resguardos pesqueros habilitados, multa de **5 a 50 módulos** y/o decomiso.

27) Piezas fuera de medida: Por capturar piezas de un tamaño menor al mínimo permitido legalmente, multa de **5 a 50 módulos** y/o el decomiso de las piezas obtenidas.

Artículo 93.- Las instituciones comerciales y/o concesionarios de explotaciones de servicios que efectúen instalaciones de elementos en espejos y/o cursos de agua y sus riberas, de las más diversas características (muelles, bajadas, fondeadores, carteles, y otros), sin la debida autorización municipal, **multa de 50 a 1000 módulos**, sin perjuicio del retiro y/o comiso de los elementos.

Artículo 94.- Cuando por la aplicación de productos agroquímicos se detecta mortandad de fauna nativa o peces y/o contaminación de fuentes superficiales de agua, se aplicará a los responsables una multa de **2000 a 5000 módulos**.

Artículo 95: Por aplicar productos agroquímicos sin respetar los límites establecidos en la normativa específica, ya sea en forma directa o por deriva, el infractor será sancionado con **multa de 1000 a 5000 módulos**. En caso de reincidencia la sanción de multa será igual al duplo de la que correspondiera a la nueva infracción cometida.

Artículo 96: Por fumigar en forma terrestre sin autorización, el infractor será sancionado con **multa de 1000 a 5000 módulos**. **Artículo 105 ter:** Por fumigar en forma aérea sin autorización, el infractor será sancionado con **multa de 10.000 a 50.000 módulos**.

Artículo 97: Por la aplicación de herbicida para la eliminación de pastizales y/o especies vegetales en los predios del área urbanizada definida en el Artículo 4° de la Ordenanza de Regulación del Uso de Agroquímicos, el infractor será sancionado con **multa de 50 a 5000 módulos**.

Artículo 98: Por la aplicación de productos agroquímicos en Silos ubicados en el área urbanizada definida en el Artículo 4° de la Ordenanza de Regulación del Uso de Agroquímicos, el infractor será sancionado con multa de **1000 a 5000 módulos** y/o clausura del local comercial.

Artículo 99.- Por dañar de cualquier forma plantas, árboles, tutores o elementos u objetos de propiedad municipal, sin perjuicio de reparar daños, multa de **10 a 1000 módulos**, con la accesoria de pagar los costos de reparación o reposición.

Artículo 100.- Por encender fuego en las zonas no permitidas, se aplicará multa de **10 a 100 módulos**.

Artículo 101.- Por acampar en lugares no permitidos, por utilizar vehículos para pernoctar en lugares no permitidos a tales fines, multa de **20 a 500 módulos**.

Artículo 102.- Por cazar pájaros y/o instalar tramperas dentro de todo el ámbito del Partido de Chascomús, se aplicará multa de **10 a 100 módulos**.

Artículo 103.- Por comerciar pájaros cazados dentro del Partido y/o sacarlos del mismo para igual fin, se aplicará multa de **50 a 500 módulos**.

Artículo 104.- Por alquilar caballos en zona urbana sin autorización municipal, se aplicará multa de **10 a 100 módulos**.

Artículo 105.- Por carecer de inspección sanitaria los equinos en alquiler, multa de **10 a 100 módulos** por cada animal.

CAPÍTULO XIII: De las contravenciones a las normas de ordenamiento urbano

Artículo 106.- Por destruir, deteriorar, inutilizar o dañar bancos, lámparas de alumbrado, señales de tránsito y/o cualquier otro bien afectado al uso o servicio público, se aplicará una multa de **5 a 5.000 módulos**, sin perjuicio de la obligación de afrontar el costo de reparación o reposición del bien dañado.

Artículo 107.- Por incumplir las normas relativas a la colocación, mantenimiento y/o conservación de contenedores, canastos de residuos, cercos y aceras, se aplicará una multa de **10 a 500 módulos**, sin perjuicio de las demás medidas que correspondan conforme a la normativa vigente.

Artículo 108.- Por violar una clausura de obra dispuesta por autoridad competente, se aplicará una multa de **50 a 1000 módulos**.

Artículo 109.- Medidas de seguridad en comercios. Por incumplir las medidas de seguridad exigibles a los establecimientos comerciales, en particular las relativas a la prevención y protección contra incendios, o por contar con elementos de seguridad incompletos, deficientes o en condiciones inadecuadas de funcionamiento, se aplicará una multa **20 a 1000 módulos**.

Artículo 110.- Por instalar, colocar o disponer kioscos, stands, mesas, sillas y/o cualquier otro elemento en la vía pública sin la previa autorización municipal, o por exceder el número de elementos o la superficie de ocupación autorizados, se aplicará una multa de **10 a 500 módulos**, sin perjuicio del pago de los derechos que correspondan. -

Artículo 111.- Por realizar fiestas, actos recreativos, espectáculos musicales y/o cualquier otro evento en general sin la correspondiente autorización municipal, se aplicará una multa **10 a 500 módulos**, sin perjuicio de pagar los derechos respectivos según la Ordenanza Impositiva vigente. -

CAPÍTULO XIV: De las contravenciones a las normas de tránsito

Artículo 112.- Automóviles-Pick-Up-Utilitarios, serán pasibles de multa de **10 a 100 módulos** por:

- 1) Transitar sin bocina
- 2) Transitar con unidades de competición por el radio urbano
- 3) Transitar con las cubiertas en malas condiciones
- 4) Transitar sin espejo retrovisor interno y/o sin espejo retrovisor lateral exterior
- 5) Transitar sin extinguidor reglamentario
- 6) Transitar sin frenos o en mal estado de los mismos
- 7) Transitar sin guardabarros
- 8) Transitar emanando humo y olores contaminando el ambiente
- 9) Transitar sin la correspondiente VTV.
- 10) Transitar sin limpiaparabrisas o estando ellos en malas condiciones de funcionamiento
- 11) Transitar sin luces o total y/o parcialmente deteriorado.
- 12) Transitar sin parabrisas
- 13) Transitar sin paragolpes
- 14) Transitar sin las chapas patentes obligatorias, que no estén a la vista o resulten ilegibles.
- 15) Transitar sin puertas o elementos de seguridad en su reemplazo
- 16) Transitar sin tener la unidad asegurada contra terceros
- 17) Transitar sin silenciador o encontrarse el mismo en malas condiciones
- 18) Transitar arrastrando acoplados o trailers sin que estos posean sistemas de seguridad correspondiente (cadena reglamentaria, luces reglamentarias y paragolpes)
- 19) Transitar sin cinturón de seguridad.
- 20) Transitar con menores de edad en asientos delanteros.
- 21) Transitar sin cédula verde o sin la correspondiente documentación de la unidad.

Artículo 113.- Circulación y abastecimiento de equipos terrestres destinados a la aplicación de agroquímicos.

1) Por circular dentro del área urbanizada con equipos terrestres destinados a la aplicación de agroquímicos, aun cuando los mismos hubieren agotado su carga, se aplicará una multa de **50 a 1000 módulos**.

2) Por cargar combustible en estaciones de servicio ubicadas dentro del área urbanizada, en equipos terrestres destinados a la aplicación de agroquímicos, se aplicará una multa de **500 a 2000 módulos**.

Artículo 114.- Ciclomotores, triciclos y cuatriciclos. Por circular con ciclomotores, triciclos y/o cuatriciclos en infracción a las condiciones de seguridad, documentación y equipamiento exigibles, se aplicará una multa **10 a 100 módulos**, y/o el secuestro del vehículo, en los siguientes casos:

- 1) Circular sin la bocina reglamentaria.
- 2) Circular con cubiertas en condiciones deficientes que comprometan la seguridad.
- 3) Circular sin los espejos retrovisores reglamentarios.
- 4) Circular sin frenos o con éstos en condiciones deficientes.
- 5) Circular produciendo emanaciones de humo u olores que contaminen el ambiente.
- 6) Circular sin la documentación obligatoria correspondiente al vehículo.
- 7) Circular sin luces reglamentarias o con el sistema de iluminación total o parcialmente deteriorado.
- 8) Circular sin las chapas patentes obligatorias, o cuando las mismas no se encuentren colocadas en un lugar visible.
- 9) Circular sin contar con el seguro obligatorio de responsabilidad civil frente a terceros.
- 10) Circular sin silenciador, con escape libre o produciendo emanaciones sonoras que afecten la tranquilidad o seguridad de los vecinos.
- 11) Circular transportando más de dos (2) personas.

Artículo 115.- Por circular dentro del área urbana con triciclos motorizados y/o cuatriciclos, conforme a las definiciones establecidas por la Ley N.º 15.002, se aplicará una multa de **30 a 500 módulos**, con excepción de aquellos que circulen por los corredores de circulación segura habilitados de conformidad con la citada normativa.

Artículo 116.- Camiones. Por circular y/o transportar cargas en camiones en infracción a las condiciones de seguridad, documentación, equipamiento, habilitación y demás requisitos exigibles, se aplicará una multa de **30 a 500 módulos**, en los siguientes casos:

- 1) Circular sin la bocina reglamentaria.
- 2) Circular con cubiertas en condiciones deficientes que comprometan la seguridad.

3) Circular sin espejo retrovisor interno y/o sin los espejos retrovisores laterales externos reglamentarios.

4) Circular sin el matafuego reglamentario o con éste vencido, descargado o en condiciones deficientes.

5) Circular sin frenos o con éstos en condiciones deficientes.

6) Circular sin guardabarros o con éstos en condiciones deficientes.

7) Circular produciendo emanaciones de humo u olores que contaminen el ambiente.

8) Circular sin la documentación obligatoria correspondiente al vehículo.

9) Circular sin limpiaparabrisas o con éstos en condiciones deficientes.

10) Circular sin luces reglamentarias o con el sistema de iluminación total o parcialmente deteriorado.

11) Circular con acoplados sin las luces reglamentarias.

12) Circular sin parabrisas o con éste en condiciones que comprometan la seguridad.

13) Circular sin paragolpes reglamentarios en el chasis y/o acoplado.

14) Circular sin las chapas patentes obligatorias o cuando éstas no se encuentren colocadas en un lugar visible.

15) Circular sin puertas o sin los elementos de seguridad que correspondan en su reemplazo.

16) Circular con falta o deterioro de las puertas de la caja de carga.

17) Circular sin contar con el seguro obligatorio de responsabilidad civil frente a terceros.

18) Circular con camiones destinados al transporte de sustancias inflamables o explosivas sin las correspondientes señales de peligro, luces, banderas rojas, inscripción identificatoria de la carga y/o demás elementos exigidos por la normativa específica.

19) Circular sin silenciador o con éste en condiciones deficientes.

20) Circular con sobrecarga en calles pavimentadas o mejoradas, excediendo los límites de peso establecidos por la normativa vigente.

21) Circular con cargas que sobresalgan más de un (1) metro de la parte posterior del vehículo, sin cumplir con las condiciones de señalización y seguridad exigibles.

22) Circular con cargas de estiércol, cebos y/o cueros sin la correspondiente cobertura.

23) Circular con cualquier tipo de vehículo provisto de grampas sobre calles pavimentadas y/o mejoradas.

24) Transportar desechos, residuos y/o basura en camiones u otros vehículos sin cumplir las condiciones reglamentarias y/o sin la correspondiente habilitación municipal.

25) Transportar cargas volátiles sin la cobertura correspondiente.

26) Transportar mercaderías en camiones u otros vehículos que carezcan de la habilitación municipal correspondiente, cuando ésta resulte exigible.

27) Transportar en la caja de vehículos habilitados para el transporte de sustancias alimenticias elementos no autorizados o incompatibles con dicha actividad.

28) Transportar en la caja de vehículos habilitados para el transporte de cargas generales sustancias alimenticias perecederas sin envasar.

29) Transportar alimentos adulterados.

30) Transportar alimentos que, cuando corresponda, carezcan de fecha de elaboración, envasado y/o vencimiento.

31) Transportar alimentos cuya fecha de vencimiento se encuentre vencida.

32) Transportar leche a una temperatura superior a ocho grados centígrados (8 °C).

Artículo 117.- Vehículos pesados en caminos no pavimentados. Por circular con vehículos pesados por rutas, caminos o calles no pavimentadas durante días de lluvia, mientras el suelo se encuentre barroso o dentro de las setenta y dos (72) horas posteriores a la finalización de las precipitaciones, cuando las condiciones del camino no permitan su circulación sin ocasionar daños, se aplicará una multa de **100 a 500 módulos**, sin perjuicio de la obligación de reparar los daños ocasionados y/o afrontar los costos que correspondan por la reparación de la vía afectada.

Artículo 118.- Transporte de pasajeros. Por prestar el servicio de transporte de pasajeros mediante taxis, remises, combis, transportes escolares y/o cualquier otro vehículo destinado a tal fin, en infracción a las condiciones de habilitación, seguridad, higiene, documentación y demás requisitos exigibles, se aplicará una multa de **100 a 1.000 módulos**, en los siguientes casos:

1) Prestar el servicio sin contar con la correspondiente habilitación municipal de la unidad.

2) Prestar el servicio en condiciones deficientes de higiene, desinfección, conservación o mantenimiento, incluyendo la existencia de vidrios rotos, falta de iluminación interior, asientos deteriorados y/o cualquier otra circunstancia que afecte las condiciones de seguridad, higiene o confort exigibles.

3) Circular sin la bocina reglamentaria.

4) Circular con cubiertas en condiciones deficientes que comprometan la seguridad.

5) Circular sin el espejo retrovisor interior y/o sin los espejos retrovisores laterales externos reglamentarios.

6) Circular sin el matafuego reglamentario o con éste vencido, descargado o en condiciones deficientes.

7) Circular sin frenos o con éstos en condiciones deficientes.

8) Circular sin guardabarros o con éstos en condiciones deficientes.

9) Circular produciendo emanaciones de humo u olores que contaminen el ambiente.

10) Circular sin la documentación obligatoria correspondiente al vehículo o con ésta vencida, cuando corresponda.

11) Circular sin limpiaparabrisas o con éstos en condiciones deficientes.

12) Circular sin luces reglamentarias o con el sistema de iluminación total o parcialmente deteriorado.

13) Circular sin los paragolpes reglamentarios.

14) Circular sin parabrisas, o sin los cinturones de seguridad reglamentarios, o con éstos en condiciones deficientes.

15) Circular sin las chapas patentes obligatorias, cuando no se encuentren colocadas en un lugar visible o cuando resulten ilegibles.

16) Circular sin las puertas reglamentarias o con éstas en condiciones que comprometan la seguridad de los pasajeros.

17) Circular sin contar con el seguro obligatorio de responsabilidad civil frente a terceros.

18) Circular sin silenciador o con éste en condiciones deficientes.

19) Incumplir cualquiera de las condiciones, obligaciones y/o requisitos establecidos en la licencia o habilitación municipal correspondiente.

20) No presentar la unidad al control municipal anual obligatorio y/o circular sin la correspondiente Verificación Técnica Vehicular (VTV), cuando ésta resulte exigible.

21) Transportar una cantidad de pasajeros superior a la capacidad autorizada para la unidad.

22) Circular sin tener colocada en el parabrisas la identificación de la velocidad máxima autorizada, cuando dicha identificación resulte exigible conforme a la normativa vigente.

Artículo 119.- De los conductores y la Licencia de conducir.

1) Por conducir sin licencia de conducir o con el mismo vencido, multa de **20 a 100 módulos**.

2) Por no poseer licencia de conducir, multa de **20 a 100 módulos**.

3) Por conducir con licencia adulterada, secuestro de la misma y multa de **100 a 1000 módulos**. Se deberá comunicar la sentencia que establezca la infracción, al Fiscal de turno.

4) Por conducir desprovisto de lentes o anteojos, aparato de prótesis, cuya obligatoriedad está determinada en su licencia de conducir, multa de **10 a 100 módulos**.

5) Por conducir un rodado de categoría no habilitado en su licencia de conducir, multa de **10 a 100 módulos**.

Artículo 120.- Por conducir vehículos automotores los menores de 17 años, multa de **50 a 500 módulos** y secuestro del rodado.

Artículo 121.- Por conducir los menores de 15 años, motos, ciclomotores, triciclos, cuatriciclos, multa de **100 a 500 módulos** y secuestro del rodado.

Artículo 122.- Por conducir los menores entre 15 y 17 años, motos que superen los 50 CC de cilindrada, multa de **100 a 300 módulos** y secuestro del rodado.

Artículo 123.- Por conducir motos de todo tipo de cilindrada con más de dos personas y/o con menores de diez años, multa de **50 a 500 módulos**, y secuestro del vehículo.

Artículo 124.- Por conducir un vehículo sin patentar, multa de **50 a 500 módulos**; sin perjuicio del secuestro del vehículo.

Artículo 125.- Por adelantarse a otro vehículo por la derecha, multa de **10 a 100 módulos**.

Artículo 126.- Por obstaculizar o impedir la maniobra de adelantamiento de otro vehículo, realizar maniobras conocidas como “willy”, efectuar maniobras peligrosas y/o conducir utilizando un teléfono celular u otro dispositivo de comunicación cuya utilización se encuentre prohibida durante la conducción, se aplicará una multa de **100 a 1000 módulos**.

Artículo 127.- Exceso de velocidad. Por conducir a una velocidad superior a la máxima permitida en la planta urbana, caminos rurales y/o rutas provinciales del Partido de Chascomús en sectores atravesados por zonas urbanizadas, se aplicará una multa de **30 a 500 módulos**.

Artículo 128.- Por realizar reparaciones, mantenimiento y/o trabajos mecánicos sobre vehículos estacionados en la vía pública, se aplicará una multa de **30 a 200 módulos**.

Artículo 129.- Por el uso indebido de buscahuellas, multa de **10 a 100 módulos**.

Artículo 130.- Por circular con bicicletas, ciclomotores y/o motocicletas por veredas, aceras y demás espacios destinados exclusivamente a la circulación peatonal, se aplicará una multa de **10 a 50 módulos**.

Artículo 131.- Por circular con ciclomotores, motocicletas, triciclos, cuatriciclos, jeeps, areneros, vehículos de doble tracción y/o cualquier otro vehículo motorizado

por sectores de uso público de las márgenes, costas u orillas de ríos y lagunas del Partido de Chascomús, se aplicará una multa de **80 a 200 módulos**. -

Artículo 132.- Uso obligatorio casco reglamentario. Por circular con ciclomotores, motocicletas, triciclos y/o cuatriciclos sin utilizar el casco reglamentario correspondiente, se aplicará una multa de **10 a 100 módulos**. a) En la primera infracción se labrarán las actuaciones correspondientes y se procederá al secuestro preventivo del rodado, cuya restitución quedara sujeta a la acreditación mediante factura de compra a nombre del titular del rodado y disponibilidad de los cascos reglamentarios, en la cantidad suficiente para la totalidad de las personas que circulaban en el rodado b) En caso de reincidencia, se labrarán las actuaciones correspondientes y se procederá al secuestro del vehículo **por el plazo de treinta (30) días**, aplicándose una multa de **10 a 100 módulos**.

Artículo 133.- Prioridad de paso de peatones. Por no ceder el conductor de cualquier clase de vehículo, en las zonas urbanas, la prioridad de paso a los peatones que atraviesen la calzada por la senda peatonal o senda de seguridad correspondiente, se aplicará una multa de **50 a 500 módulos**.

Artículo 134.- Prioridad de paso en las intersecciones. Por no respetar el conductor que llegue a una intersección la prioridad de paso del vehículo que se presente por la vía pública situada a su derecha, se aplicará una multa de **10 a 100 módulos**.

Artículo 135.- Circulación a velocidad anormalmente reducida. Por circular a una velocidad tan reducida que obstruya o dificulte el normal desenvolvimiento del tránsito, se aplicará una multa **1 a 50 módulos**.

Artículo 136.- Motocicletas, triciclos y cuatriciclos de competición. Por circular con motos, triciclos y/o cuatriciclos de competición por el ejido urbano, se aplicará una multa de **100 a 500 módulos**.

Artículo 137.- Desobediencia e insulto a la autoridad de tránsito.

1) Por darse a la fuga ante la orden de detención impartida por el personal de tránsito en ejercicio de sus funciones, se aplicará multa de **50 a 500 módulos**.

2) Por insultar y/o desobedecer las órdenes impartidas por el personal de tránsito en ejercicio de sus funciones, se aplicará una multa de **50 a 500 módulos**.

Artículo 138.- Alcohol y estupefacientes. Por conducir con una concentración de alcohol en sangre superior a la permitida por la normativa vigente, negarse a realizar las pruebas de alcoholemia y/o conducir bajo los efectos de estupefacientes, se aplicará una multa de **100 a 1000 módulos**, e inhabilitación para conducir según los plazos establecidos en la Ley Nacional de Transito 24.449, sus modificatorias y/o la normativa que en el futuro la sustituya.

Artículo 139.- Semáforos. Por no respetar la señal de luz roja de un semáforo y/o efectuar giros a la izquierda en intersecciones semaforizadas cuando éstos se encuentren prohibidos, se aplicará una multa de **100 a 500 módulos**.

Artículo 140.- Encandilamiento. Por conducir utilizando luces, reflectores u otros dispositivos de iluminación de manera tal que produzcan encandilamiento, se aplicará una multa de **20 a 100 módulos**.

Artículo 141.- Circulación.

1) Por conducir sin conservar la mano derecha de la calzada, se aplicará multa de **10 a 100 módulos**.

2) Por conducir en contramano, en sentido contrario al establecido para la vía de circulación, se aplicará multa de **50 a 500 módulos**.

3) Por adelantarse al cruzar bocacalles, se aplicará multa de **10 a 100 módulos**.

4) Por girar en “U” en bocacalles, intersecciones o cualquier punto de la calzada, cuando las circunstancias no lo hagan imprescindible, se aplicará multa de **10 a 100 módulos**.

Artículo 142.- Estacionamiento.

1) indebido. Por estacionar en doble fila, en lugares no autorizados y/o marcha atrás, se aplicará multa de **20 a 100 módulos**.

2) Prolongado. Por permanecer estacionado en un mismo lugar durante un periodo superior a 240 horas, se aplicará multa de **10 a 100 módulos**, y/o secuestro del vehículo.

3) En vereda. Por estacionar en la vereda, se aplicará multa de **10 a 100 módulos**, salvo cuando se realice en las subidas para ingreso y egreso de garajes, o lugares reservados para personas con discapacidad, y en ambos casos, además quede un espacio transitable de 1,5 mts de ancho.

4) Obstrucción garaje. Por estacionar vehículos frente a garajes en uso, salvo para el dueño del inmueble o autorización del mismo, se aplicará multa de **10 a 100 módulo**.

5) Prohibido. Por estacionar entre discos en lugares no permitidos, o estacionar sobre la izquierda en calles de mano única o frente a rampas de discapacitados, se aplicará multa de **10 a 100 módulos**.

Artículo 143.- Detención de vehículos.

1) Por detener vehículos sin las luces reglamentarias, se aplicará una multa de **10 a 100 módulos**.

2) Por detener voluntariamente un vehículo en el medio de la calzada, aun cuando sea para ascenso o descenso de pasajeros, cargas o descarga de mercadería, o subsanar desperfectos que no afecten su movilidad, se aplicara multa de **10 a 100 módulos**.

Artículo 144.- Vehículos averiados o en reparación. Por dejar en la vía pública vehículos en reparación, averiados o en condiciones que entorpezcan la circulación peatonal o vehicular, o que afecten la higiene, la estética y/o el interés público, se aplicará una multa de **10 a 100 módulos**.

Artículo 145.- Por disputar carreras o competir en velocidad con otros vehículos en la vía pública, multa de **100 a 1000 módulos**.

Artículo 146.- Por no ceder el paso a vehículos de bomberos, ambulancias, policía o servicios públicos de urgencia y que utilicen sus sirenas, se aplicara multa de **50 a 500 módulos**.

Artículo 147.- Por interrumpir filas de escolares, se aplicará multa de **10 a 100 módulos**.

Artículo 148.- Tránsito de vehículos pesados en caminos de tierra. Por circular con tractores, vehículos pesados y/o vehículos de doble tracción por calles, rutas o caminos de tierra del Partido de Chascomús durante los días de lluvia, dentro de los tres (3) días posteriores a la finalización de las precipitaciones, o mientras las condiciones del suelo no permitan su circulación sin ocasionar daños, se aplicará una multa de **100 a 1.000 módulos**, sin perjuicio de la obligación de afrontar el costo de reparación de la calle, camino o vía afectada.

Artículo 149.- carga y descarga. Por realizar operaciones de carga y/o descarga fuera de los horarios establecidos, en lugares no autorizados o de manera que obstruyan, dificulten o perturben la circulación de vehículos o peatones, se aplicara multa de **10 a 100 módulos**.

Artículo 150.- Transporte escolar. Por incumplir las normas y requisitos que regulan la prestación del servicio de transporte escolar, se aplicará una multa de **10 a 100 módulos**.

Artículo 151.- Habilitación de vehículos de transporte de pasajeros. Por prestar servicios de remís, taxi, combi y/o cualquier otra modalidad de transporte de pasajeros sin contar con la correspondiente habilitación municipal de la unidad, se aplicará una multa de **10 a 100 módulos** por cada unidad en infracción.

CAPÍTULO XV: De las contravenciones a las normas que reglamentan marcas y señales.

Artículo 152.- Marcas y señales. Por marcar, contramarcas, señalar y/o contraseñalar sin contar con la previa registración municipal del boleto correspondiente, se aplicará una multa de **10 a 100 módulos**.

Artículo 153.- Venta de porcinos. Por efectuar la venta de porcinos sin que su propietario se encuentre provisto del comprobante correspondiente que acredite la procedencia y/o titularidad de los animales, se aplicará multa de **10 a 100 módulos**.

Artículo 154.- Guías de campaña. Por no archivar en término las guías de campaña, con motivo de la introducción de hacienda provenientes de otros partidos, se aplicará multa de **10 a 100 módulos**.

Artículo 155.- Documentación. Por infringir las demás disposiciones relativas a boletos, marcas, señales, guías, archivos, certificados, transferencias y/o visaciones, se aplicará una multa de **10 a 100 módulos**.

CAPITULO XVI. De las contravenciones por venta ambulante o en la vía pública.

Artículo 156.- Ocupación de la vía pública con puestos de venta. Por la instalar kioscos, mesas de venta y/o cualquier otro puesto o elemento destinado a la comercialización de bienes o productos en la vía pública, calles, plazas y/o demás espacios de uso público, sin contar con la correspondiente autorización municipal, se aplicará una multa de **10 a 100 módulos**.

Artículo 157.- Venta ambulante sin autorización. Por ejercer la actividad de vendedor ambulante sin contar con la correspondiente autorización municipal, se aplicará una multa de **5 a 50 módulos**, sin perjuicio del secuestro de la mercadería.

Artículo 158.- Escaparates para venta de diarios y revistas. Por instalar escaparates para la venta de diarios y revistas en la vía pública, sin contar con la correspondiente autorización municipal, se aplicará una multa de **5 a 50 módulos**.

CAPITULO XVII.- De las Contravenciones a las normas de agua corriente y cloacas.

Artículo 159.- Pozos absorbentes. Por realizar perforaciones destinadas a la construcción de pozos absorbentes hasta alcanzar mantos de agua ubicados a una distancia inferior a quinientos (500) metros de cualquier fuente de captación de agua utilizada por la Dirección de Obras Sanitarias Municipal, se aplicará una multa de **20 a 100 módulos**.

Artículo 160.- Conexiones de agua y cloacas. Por cubrir, tapar o impedir la inspección de trabajos de conexión de agua corriente y/o cloacas antes de la inspección correspondiente por parte de la Dirección de Obras Sanitarias Municipal, se aplicará una multa de **10 a 100 módulos**.

Artículo 161.- Contaminación de acuíferos. Por contaminar acuíferos mediante productos agroquímicos en zonas de captación de agua destinada al consumo de la población, se aplicará una multa de **3.000 a 10.000 módulos**, sin perjuicio de la obligación del responsable de ejecutar, a su exclusivo cargo, las medidas necesarias para la remediación y recomposición del daño ocasionado.

Artículo 162.- Uso racional del agua. Por lavar veredas fuera de los horarios permitidos y/o realizar derroche de agua corriente, se aplicará una multa de **10 a 100 módulos**.

Artículo 163.- Conexiones clandestinas. Por realizar conexiones clandestinas de agua corriente y/o cloacas, ya sea con anterioridad o con posterioridad a su habilitación para el uso público, se aplicará una multa de **10 a 100 módulos**.

Artículo 164.- Desagües pluviales en la red cloacal. Por utilizar la red cloacal para desagotar aguas de lluvia, se aplicará una multa de **10 a 100 módulos**.

Artículo 165.- Efluentes domiciliarios. Por infringir las disposiciones que regulan la descarga de efluentes domiciliarios mediante vehículos atmosféricos, se aplicará una multa de **10 a 100 módulos**.

Artículo 166.- Piletas de natación. Por infringir las disposiciones relativas a la construcción y/o desagote de piletas de natación, se aplicará una multa de **10 a 100 módulos**.

CAPITULO XVIII.- De las contravenciones a las normas de protección patrimonial

Artículo 167.- Por efectuar actos de vandalismo sobre Bienes de Valor Patrimonial, sin que implique su destrucción, se aplicara una multa de **20 a 500 módulos**, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 29 de la Ordenanza 4290.

Artículo 168.- Por alterar y/o destruir parcialmente un Bien de Valor Patrimonial sin que existan autorizaciones previas, se aplicara una multa de **1000 a 5000 módulos**, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 29 de la Ordenanza 4290.-

Artículo 169.- Por la destrucción total de un Bien de Valor Patrimonial, se aplicará una multa de **500 a 10000 módulos**. -

Artículo 170.- Por ocultar deliberadamente un Bien de Valor Patrimonial, o por retirarlo del partido de Chascomús sin autorización del Consejo Asesor Permanente para la Protección del Patrimonio, se aplicará multa de **20 a 100 módulos**. -

Artículo 171.- Por la realización de actos jurídicos que impliquen el cambio de titularidad de Bienes de Valor Patrimonial sin informar a las autoridades competentes, se aplicara multa de **20 a 100 módulos**. -

Artículo 172.- El mínimo y el máximo de las multas establecidas por los artículos 62, 67, 69. Inc 1) 2) 3), y 71 de este Código se triplicarán cuando se encuentren involucrados Bienes de Valor Patrimonial. –

Artículo 173. - Por alterar, dañar y/o destruir total o parcialmente un bien municipal, se aplicará multa de **10 a 5000 módulos**, pudiendo aplicarse la accesoria de reposición o reparación del bien.

CAPITULO IXX. - De las contravenciones contra las normas de Seguridad Rural.

Artículo 174: Daños en establecimientos rurales. Por atentar contra el normal desempeño o explotación de un establecimiento rural a través de la destrucción, inutilización, desaparición o cualquier otro modo de daño, se aplicará una multa de **50 a 1000 módulos**, sin perjuicio de lo dispuesto en el Código Penal. -

Artículo 175.- Ingreso no autorizado a establecimientos rurales. Por ingresar o permanecer sin autorización dentro de un establecimiento rural, con o sin perros, se aplicará una multa de **25 a 50 módulos por cada infractor**, sin perjuicio del comiso de las piezas de caza obtenidas, cuando corresponda.

En caso de reincidencia, la multa prevista en el presente artículo se duplicará y, cuando se trate de perros utilizados para actividades de caza, podrá disponerse su **secuestro**, quedando su restitución sujeta al cumplimiento de las condiciones establecidas en la presente norma y al pago de la multa y de los gastos ocasionados por su guarda y cuidado.

El propietario podrá solicitar la restitución de los animales secuestrados en el término de **diez (10) días**, previo pago de la multa impuesta y los gastos de guarda y mantenimiento que correspondan.

Vencido dicho plazo sin que se hubiere solicitado y obtenido la restitución, se decomisarán en forma definitiva. -

El acta de infracción que se labre deberá consignar en su texto que, a partir de la segunda reincidencia, no habrá posibilidad de abonar multa con el fin de recobrar los canes, siendo los mismos decomisados. -

En el caso de una nueva reincidencia se realizará directamente el decomiso de los perros de caza.

La guarda y cuidado de los animales secuestrados estará a cargo de la Municipalidad de Chascomús o a través de terceras personas, para ser luego entregados en adopción como mascotas. -

CAPITULO XX.- DE LOS INSPECTORES

Artículo 176.- Los Inspectores Municipales podrán, en el ejercicio de sus funciones para hacer cumplir el siguiente código, requerir el auxilio de la fuerza pública.

Artículo 177.- Los Inspectores Municipales deberán, en el ejercicio de sus funciones, mostrar el debido respeto y consideración hacia los presuntos contraventores y toda otra persona, constituyendo su incumplimiento Falta Grave. La sanción a las faltas establecidas en el presente artículo será fijada por el Departamento Ejecutivo debiendo existir denuncia previa con prueba fehaciente de las mismas.

Artículo 178.- La persona que impidiera el normal desenvolvimiento de las tareas de los inspectores, será sancionada con multa de **50 a 80 módulos**, y en su caso, hasta 3 días de inhabilitación o retención de su licencia de conducir por 10 días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, al hecho.

Artículo 179- La persona que agrediera verbalmente a un inspector, empleado municipal y/o funcionario, será sancionada con multa de **15 a 100 módulos**. Serán considerados agravios, insultos graves u ofensivos a la persona o su familia, debiendo existir denuncia administrativa del afectado con elementos de prueba fehaciente.

Artículo 180.- La persona que agrediera físicamente a un inspector será sancionada con multa de **50 a 100 módulos**, sin perjuicio de las sanciones que correspondieran en caso que las agresiones constituyeran delito. La agresión física constituye delito de resistencia o atentado a la autoridad previsto en el Código Penal, y teniendo en cuenta que una persona no puede ser juzgado dos veces por un mismo hecho, se estima que no corresponde sea tratado como contravención, debiendo la víctima realizar la pertinente denuncia policial.

CAPITULO XXI. DISPOSICIONES GENERALES y COMPLEMENTARIAS.

Artículo 181.- Valor del módulo. El monto de las multas a que se refiere este código se medirá en unidades denominadas “módulos”. El módulo equivale al uno por ciento (1%) del salario básico fijado para la categoría ingresante de 35 hs semanales, dentro del agrupamiento administrativo del escalafón municipal. Su aplicación se graduará de acuerdo a la gravedad, circunstancias y naturaleza de la infracción.

Artículo 182.- Normativa supletoria en tránsito. Serán de aplicación directa y supletoria al procedimiento contravencional las disposiciones provinciales y nacionales que se encuentren vigentes (y sus modificatorias) en materia de tránsito y seguridad vial.

Artículo 183.- Costo de acarreo. Se establece un canon por el servicio de acarreo para vehículos secuestrados o retenidos preventivamente, medido en módulos de la siguiente manera:

- a) Ciclomotores y motocicletas: **3 módulos.**
- b) Triciclos y cuatriciclos: **5 módulos.**
- c) Automóviles y utilitarios: **10 módulos.**

Artículo 184.- Cláusula derogatoria. Deróguese toda otra disposición o normativa de sanciones dictada con anterioridad que se oponga a las previsiones del presente Código.

Artículo 185.- Vigencia. La presente ordenanza entrará en vigencia general a partir del día siguiente al de su promulgación oficial.